



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA Y SENDEROS, PARQUE NACIONAL LA CAMPANA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 138 /2017

Valparaíso, 10 MAYO 2017

VISTOS:

1. El Oficio N° 127/2017, ingresado con fecha 10 de marzo de 2017 ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante el cual el señor Hector Correa Cepeda, Director Regional de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) Región de Valparaíso (en adelante "el Proponente"), en representación del Gobierno Regional de Valparaíso, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Mejoramiento Infraestructura y Senderos, Parque Nacional La Campana" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones, en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de marzo de 2017 el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Mejoramiento Infraestructura y Senderos, Parque Nacional La Campana". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El mejoramiento de las zonas de uso público existentes al interior del Parque Nacional La Campana.
 - b) Mediante el proyecto se mejoraría la infraestructura existente que data éntrelos años 80' y 90', se delimitaría el área de uso público para conducir el flujo turístico solo en aquellas áreas actualmente permitidas, y concentrar las acciones humanas exclusivamente en las áreas previstas como de uso público en el Plan de Manejo del Parque Nacional La Campana elaborado el año 1997.

- c) El proyecto se ubicaría al interior del Parque Nacional La Campana, el cual cuenta con una superficie total de 8.000 ha, ubicadas en las comunas de Olmué e Hijuelas, de las Provincias de Marga Marga y Quillota respectivamente.
- d) El proyecto se focalizaría exclusivamente en las Zonas de Uso Público (ZUP) establecidas en el Plan de Manejo del Parque Nacional, sectores de Ocoa, Granizo y Cajón Grande, esto es, 71 há aproximadamente que se asocian, de las cuales 44 corresponde a sitios puntuales (áreas) y 27 a sitios lineales (senderos).
- e) Las obras a ejecutar corresponderían, en su mayoría, al mejoramiento y reposiciones de obras y senderos preexistentes, además, de aquellas contempladas en el Plan de Manejo del parque.
- f) Las obras a desarrollar por sector, se resumen en la siguiente tabla:

SECTOR GRANIZO:	Unidad Medida	de	Tipo de Mejoramiento Considerado.
Habilitación de Acceso y Estacionamientos.			Renovación de obra preexistente.
Baños camping (La Troya).	66,10 m ²		Renovación de obra preexistente.
Baños sitio 19 (Segundo Puente).	66,10 m ²		Renovación de obra preexistente.
Mirador La Balmaceda.	48,0 m ²		Renovación de obra preexistente.
Miradores Sendero El Andinista (2) (La Pronosticada).	48,0 m ²		Renovación de obra preexistente.
Pórtico de acceso.	42,00 m ²		Renovación de obra preexistente.
Baño sitio 7 (Sector Represa).	9,0 m ²		Renovación de obra preexistente.
Obras Eléctricas	GL		Renovación de obra preexistente.

SECTOR OCOA:	Unidad Medida	de	Tipo de Mejoramiento Considerado.
Habilitación de Acceso y Estacionamientos.			Renovación de obra preexistente.
Baños camping La Buitrera 1.	66,1 m ²		Renovación de obra preexistente.
Baños camping La Buitrera 2.	66,1 m ²		Renovación de obra preexistente.
Mirador El Águila.	48,0 m ²		Renovación de obra preexistente.
Mirador El Amasijo.	48,0 m ²		Renovación de obra preexistente.
Quincho ó Cobertizo.	73,0 m ²		Obra contemplada en el Plan de Manejo, considerando inicialmente la construcción de sitios de merienda y campismo, pero en su lugar se realizaría la instalación de un cobertizo.
Pórtico de acceso.	102,2 m ²		Renovación de obra preexistente.
Centro Atención Visitante (Incluye obras exteriores).	159,0 m ²		Obra contemplada en el Plan de Manejo.
Obras Eléctricas	GL		Renovación de obra preexistente.

SECTOR CAJON GRANDE:	Unidad Medida	de	Tipo de Mejoramiento Considerado.
Pórtico de acceso.	42,0 m ²		Renovación de obra preexistente.

Habilitación de Acceso y Estacionamientos	Renovación de obra preexistente.
---	----------------------------------

SENDEROS:	Unidad de Medida	Tipo de Mejoramiento Considerado.
Senderos Sector Granizo	12.700,0 ml	
El Andinista.	7.000,0 ml	Conservación de obra preexistente
El Peumo P. Ocoa II	5.700,0 ml	Conservación de obra preexistente
Senderos Sector Ocoa	5.400,0 ml	
El Amasijo	700,0 ml	Conservación de obra preexistente
Portezuelo Ocoa I	4.700,0 ml	Conservación de obra preexistente
TOTAL PROYECTO	873.4 m² 18.100 lineales.	m

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.*
3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente, define la modificación de un proyecto o actividad como *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

4. Que, el artículo 3° del RSEIA especifica que requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

5. La Ley N° 16.699 de 3 de noviembre de 1967, del Ministerio de Tierras y Colonización, que crea el Parque Nacional La Campana.
- página 3 de 5

6. La Resolución N° 253 de 31 de julio de 1997, de la Corporación Nacional Forestal, mediante la cual aprueba el Plan de Manejo del Parque Nacional La Campana, instrumento mediante el cual se planifican las actividades a realizar en el Parque, así como las normas que regularán el uso y aprovechamiento de la unidad.
7. Que, no obstante lo anterior, para analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación a un proyecto se deben considerar los criterios establecidos mediante Oficio Ord. D.E. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece instructivo de "Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades o sus Modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental". El citado instructivo, en su Anexo I "Criterios para Decidir sobre la Pertinencia de Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la Introducción de Cambios a un Proyecto o Actividad", luego de reiterar los criterios citados precedentemente, agrega que se entenderá que un proyecto o actividad no sufre cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a las siguientes obras:
 - a) Una obra de mantención o **conservación** de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por **efecto prevenir el deterioro de alguno de sus elementos**;
 - b) Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado;
 - c) Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos; y
 - d) Una obra **de renovación** de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto **hacer como nuevo o volver a su primer estado** uno o más de sus elementos.
8. Que, por otra parte, corresponde también atender a lo establecido en el Oficio ordinario N° 130844 de 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de impacto Ambiental, e instruye sobre la materia". Según este instructivo, *"Cuando se contemple ejecutar una 'obra', 'programa' o 'actividad' en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos"*.
9. Que, conforme a lo anterior, el Proyecto no introduciría cambios de consideración, toda vez que correspondería a obras de conservación y renovación de infraestructura existente o definida en el Plan de Manejo del Parque Nacional La Campana, restringidas exclusivamente en las áreas previstas como de uso público en ese instrumento.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Mejoramiento Infraestructura y Senderos, Parque Nacional La Campana" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Hector Correa Cepeda, Director Regional de CONAF Región de Valparaíso, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



BRS/EPM/PIM/fal

Distribución:

- Sr. Hector Correa Cepeda, Director Regional de CONAF Región de Valparaíso (3 Norte 541, Viña del Mar).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Olmué.
- Ilustre Municipalidad de Hijuelas.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 706-B/2017 (GD 5685/17).



CARTA N° 335/

Valparaíso, 10 MAYO 2017

Señor
Héctor Correa Cepeda
Director Regional
CONAF
3 Norte 541
Viña del Mar

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 138/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 10 de Mayo de 2017, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Mejoramiento Infraestructura y Senderos, Parque Nacional La Campana"



Esther Parodi Muñoz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal

Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2017**

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	10-05-2017	HÉCTOR CORREA CEPEDA	DIRECTOR REGIONAL	CONAF	3 NORTE 541	VIÑA DEL MAR	CARTA RES.EX 335- 138	1004252326900
2	10-05-2017	PATRICIO TRIVIÑO SUCO		CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAN ESTEBAN LTDA.	AV. SANTA TERESA 1422	LOS ANDES	CARTA RES.EX 333- 136	1004252326894
3	10-05-2017	MICHAEL PUGH OLAVARRÍA		SAN PEDRO DE LA AGUADA SPA	KILÓMETRO 25, LOCALIDAD DE LO VENECIA-SAN PEDRO	QUILLOTA	CARTA RES.EX 334- 137	1004252326887





Original : Cliente